



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, trece (12) de Agosto dos de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-40-03-003-2021-00395-00

ASUNTO

DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO, acciona en tutela frente a COOMEVA EPS, por vulneración al derecho fundamental de *petición*. Se vincula oficiosamente a IPS CHRISTUS SINERGIA SALUD.

SUPUESTOS FÁCTICOS

1.- DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO el 25 de marzo del 2021, mediante la plataforma electrónica de la página web de COOMEVA E.P.S., elevó petición con el objeto de obtener copia de la historia clínica de su progenitora Sra. GLORIA DISNEY FAJARDO MOSQUERA (Q.E.P.D.).

2.- El 30 de marzo del 2021, COOMEVA E.P.S. suministró respuesta a la petición elevada por el accionante, explicándole que el instructivo y el formulario a diligenciar tenía que ser remitido al correo electrónico solicitudhistoriaclinica@christus.co, por tal razón el actor, el 25 de abril del 2021, a través de su correo personal remitió el formulario diligenciado al correo suministrado con el objeto de tener en el menor tiempo posible, la obtención de la historia clínica solicitada, empero señala, que desde la remisión del formulario requerido por COOMEVA E.P.S., no ha obtenido respuesta alguna y/o de fondo sobre la solicitud requerida, situación que a su juicio desconoce y vulnera los términos legales y constitucionales para dar respuesta a este tipo de petición por parte de COOMEVA E.P.S.

3.- Por lo anteriormente relacionado, señala haber cumplido con lo requerido por parte de COOMEVA E.P.S., motivo por el cual precisa, no encuentra fundamento en la mora para obtener la historia clínica solicitada con el derecho de petición.

PRETENSIONES

DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO, solicita en sede constitucional:

- i) La protección de su derecho fundamental de **petición**.
- ii) se ordene a COOMEVA E.P.S., proceda a emitir respuesta certera, de fondo y total a la petición enviada a la entidad, desde el pasado 25 de marzo de 2021.
- iii) se ordene a COOMEVA E.P.S. *“la expedición de la historia clínica de la Sra. Gloria Disney Fajardo Mosquera (Q.E.P.D.). toda vez que se cumplieron con los requerimientos solicitados por parte de la E.P.S. para obtención de la misma”*.

TRÁMITE

Por medio de proveído del pasado 13 de junio, el Juzgado admitió la Acción de Tutela en atención al lleno de los requisitos contenidos en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política.

DESCARGOS COOMEVA EPS

A través de la Analista Jurídico Nacional, la Entidad señala que en el sub. Lite se configura carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la petición enarbolada por el accionante el día 25 de marzo del 2021, la cual se encuentra registrada en sus sistema de recepción y solución de casos – ATENTOS- con el número 5091197, refiere, ya cuenta con respuesta clara y de fondo emitida y notificada al accionante el día 30 de marzo de 2021, donde, tal como lo indica el usuario en el escrito de la presente acción de tutela se le informa lo siguiente:

*“Agradecemos la oportunidad que nos brinda al darnos a conocer su solicitud, ya que nos permite mejorar la calidad de nuestros servicios. Nos permitimos remitir respuesta de la IPS encargada del manejo de las historias clínicas: **Apreciado usuario Reciba un cordial saludo** Atiendo su solicitud con gusto nos permitimos indicar que Christus Sinergia Salud ha previsto el siguiente proceso de confidencialidad para acceder a las Historias Clínicas después de haber solicitado su historia clínica al correo electrónico: solicitudhistoriaclinica@christus.co.*

1. Usted deberá enviar el formato adjunto (EPS-FT-1099 Solicitud de copia o impresión de historia clínica v1) el cual llegará a respuesta de su correo inicial con el tipo de solicitud.

2. El formato deberá estar diligenciado en todos sus campos que contengan un asterisco () y firmado por el Afiliado o Autorizado.*

3. En el correo electrónico en el que genera la solicitud con el formato adjunto, será el correo autorizado para el envío de la información de la Historia Clínica.

4. El solicitante deberá anexar copia de su documento de identidad cuando requiera su historial clínico, en caso de ser familiar los dos documentos de identificación y el soporte donde indica su grado de consanguinidad (registro civil).

5. En caso de solicitud de historia clínica para Paciente Fallecido o Incapaz, deberá adjuntar los siguientes documentos de acuerdo con lo establecido en la sentencia T-158 A de 2008 y reiterado por las sentencias T-303 de 2008, T-343 de 2008 y T-837 de 2008 de la Corte Constitucional:

a. Paciente Fallecido Copia del registro civil nacimiento, matrimonio o declaración de unión marital de hecho según el caso, con el fin de acreditar la relación de parentesco con el titular de la historia clínica. Copia del registro civil de defunción, para demostrar que el paciente ha fallecido.

b. Paciente Incapaz. Copia del registro civil nacimiento, matrimonio o declaración de unión marital de hecho según el caso, con el fin de acreditar la relación de parentesco con el titular de la historia clínica. Copia de Certificado médico que evidencie el estado de salud físico o mental del paciente. Copia cédula de ciudadanía del solicitante, para acreditarse como interesado y el correo electrónico que autoriza para el envío de la Historia Clínica.

Es compromiso de CHRISTUS SINERGIA GLOBAL SALUD (Centros Ambulatorios) tener en cuenta la manifestación ya que la misma contribuye al propósito permanente de buscar alternativas que se traduzcan en brindar un mejor servicio para nuestros pacientes en términos de calidad y calidez. Gracias por utilizar los canales adecuados para este tipo de solicitud.” (se anexa formato de solicitud de Copia o Impresión de Historia Clínica)”

De acuerdo a lo anterior, arguye que claramente se evidencia que COOMEVA EPS dio respuesta al derecho de petición del accionante, quien a raíz de la respuesta otorgada, remitió el formulario de solicitud de copia o impresión de historia clínica a la IPS de atención de la Sra. GLORIA DISNEY FAJARDO MOSQUERA (Q.E.P.D.), CHRISTUS SINERGIA SALUD, al correo solicitudhistoriaclinica@christus.co, siendo dicha entidad la encargada de dar respuesta a la solicitud radicada mediante el diligenciamiento del prenombrado formulario, el cual, como ya se indicó fue

remitido a la IPS de atención, entidad encargada de la custodia de las historias clínicas de los usuarios.

Se puede evidenciar tanto en los hechos como en las pretensiones del escrito de la presente acción de tutela, que el cumplimiento de lo requerido por el accionante corresponde únicamente a la IPS CHRISTUS SINERGIA SALUD, siendo su responsabilidad realizar la remisión de la historia clínica solicitada por el accionante, así como de dar respuesta a la solicitud enviada por él al correo solicitudhistoriaclinica@christus.co, toda vez que conforme a la Resolución 1995 de 1999, norma que regula lo que atañe al manejo de Historias Clínicas, se establece que la custodia de la Historia Clínica se encuentra en cabeza de la Institución Prestadora de Servicios y no de la EPS.

En consecuencia, SOLICITA: “1. Se DECLARE LA IMPROCEDENCIA de la presente acción, toda vez que mi representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante; 2. DECLARAR el presente asunto frente al derecho fundamental de petición invocado, HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. Teniendo en cuenta que la pretensión del accionante al respecto fue materializada y 3. DECLARAR que en el presente asunto opera la INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL y/o un HECHO EXCLUSIVO DEL ACCIONANTE y/o HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO como causal de ausencia de responsabilidad en favor de COOMEVA EPS, por las razones expuestas dentro de la parte motiva del presente escrito”.

IPS CHRISTUS SINERGIA SALUD: GUARDÓ SILENCIO dentro de la oportunidad concedida para que se pronunciara respecto de los fundamentos fácticos y pretensiones que esgrime el escrito de tutela, no obstante encontrarse debidamente notificada a través del correo electrónico que reporta para notificaciones judiciales la página web de la Entidad.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 Superior, los Arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º. del 1382 de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991, consagró en su artículo 86 la figura de la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las establecidas por nuestra legislación y brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades de la persona en sociedad, para los cuales no existe procedimientos legales establecidos.

El fin primordial de la figura constitucional, es ofrecer a las personas protección de los Derechos Fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial para ser utilizado como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Se infiere de lo precedente, que la tutela únicamente procede cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no haya uno que proteja los derechos que puedan eventualmente parecer lesionados o amenazados con una actitud positiva o negativa de una autoridad pública o particular.

Derecho de Petición

Art. 23 de la Constitución, establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Por ser fundamental, este derecho supone una pronta respuesta a la solicitud y, por ende, que las dilaciones indebidas en la tramitación y la falta de esta constituye su vulneración, ya que sin la posibilidad de obtener una respuesta rápida y oportuna carece de efectividad; en consecuencia, es susceptible de amparo a través del mecanismo de tutela.

La Corte Constitucional ha sentado Jurisprudencia en múltiples oportunidades¹ sobre su sentido y alcance, como en la sentencia **T-489 de 2011** según el siguiente precedente²:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Poner la respuesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a Entidades Estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”.

De este modo, la Corte ha concluido que el derecho de petición constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afecta.

Igualmente, señala la jurisprudencia que se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar solución pronta y oportuna de la cuestión.³ Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: *“(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia*

¹ Al respecto, pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999. por ejemplo, T-846/03, T-306/03, T-1889/01, y T-1160 A/01, entre otras.

² Sentencia T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero. Se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos para el derecho fundamental de petición.

³ Ver sentencias T-490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006

(i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”⁴

En lo que tiene que ver con el segundo evento, referente a la falta de respuesta por parte del destinatario, la Jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.⁵

Sin embargo, debe resaltarse que ello no implica una prerrogativa en virtud del cual, el Agente receptor se vea compelido a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón que no debe entenderse conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario aun la respuesta sea negativa.

Lo anterior, por cuanto la Jurisprudencia explica: “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”⁶

Naturaleza y características de la Historia Clínica

Esta documentación sui generis, ha estado revestida de reserva con el fin de garantizar principalmente el derecho a la intimidad del paciente. Ese derecho, se encuentra consignado tanto en la Constitución como en las leyes y demás normas de derecho, que tratan tanto de la naturaleza como de las características que tiene este tipo de documentos, cuyos apartes, por considerarse relevantes para las resultas del problema jurídico a continuación se transcribe:

En primer lugar, la Ley 23 de 1981 establece que la Historia Clínica es “*es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocidos por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley*”.

En segundo lugar, el Decreto 3380 de 1981 que reglamenta la Ley 23 de 1981, estipula que el “*conocimiento que de la historia clínica tengan los auxiliares del médico o de la institución en la cual éste labore, no son violatorios del carácter privado y reservado de éste*”.

En tercer lugar, la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud de la época en su artículo 14 dispone: “*podrán tener acceso a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley: 1. El usuario. 2. El Equipo de Salud. 3. Las autoridades judiciales y de salud en los casos previstos en la Ley. 4. Las demás personas determinadas en la Ley. PARAGRAFO. El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo a la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal.*” Y, adicionalmente en el artículo 5 de esa norma se dispone, que: “*La Historia Clínica debe diligenciarse en forma clara, legible, sin tachones, enmendaduras, intercalaciones, sin dejar espacios en blanco y sin utilizar siglas. Cada anotación debe llevar la fecha y hora en la que se realiza, con el nombre completo y firma del autor de la misma*”. (Negrillas fuera de texto)

De los apartes normativos se colige, que la Historia Clínica es un documento privado que está sujeto a reserva y que sólo puede ser conocido por las personas que expresamente indica la Ley, eso sí, incluyendo el paciente.

⁴ Sentencia T- 147 de 2006

⁵ Sentencia T-567 de 1992 y T-146 de 2012

⁶ Sentencia No. T-242/93 y T-146/12

Respecto del alcance y constitucionalidad de la Ley 23 de 1981 (por la cual se dictan normas en materia de ética médica), la Corte Constitucional mediante Sentencia C-264 de 1996 examinó los artículos 37 y 38 contenidos en dicha normativa. Dentro del estudio efectuado, la Corte hizo referencia a la Historia Clínica en el siguiente sentido:

“La historia clínica, su contenido y los informes que de la misma se deriven, están sujetos a reserva y, por lo tanto, sólo pueden ser conocidos por el médico y su paciente. Sólo con la autorización del paciente, puede revelarse a un tercero el contenido de su historia clínica. Levantada la reserva de la historia clínica, su uso debe limitarse al objeto y al sentido legítimos de la autorización dada por el paciente. Datos extraídos de la historia clínica de un paciente, sin su autorización, no puede ser utilizados válidamente como prueba en un proceso judicial. No puede el Legislador señalar bajo qué condiciones puede legítimamente violarse el secreto profesional. El profesional depositario del secreto profesional está obligado a mantener el sigilo y no es optativo para éste revelar su contenido o abstenerse de hacerlo. En situaciones extremas en las que la revelación del secreto tuviere sin duda la virtualidad de evitar la consumación de un delito grave podría inscribirse el comportamiento del profesional en alguna de las causales justificativas del hecho.”

La sentencia precedente, reitera una vez más, que la Historia Clínica está sometida a reserva y que sólo **por autorización del paciente** y para los efectos que éste determine puede ser levantada. De otro lado, ha señalado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que se vulnera el derecho de petición e indirectamente el derecho a la salud cuando se impide el acceso del paciente a su historia clínica.⁷

Al respecto, en la Sentencia T-275 de 2005 (MP: Antonio Humberto Sierra Porto) sostuvo: *“La historia clínica que reposa en la entidad demandada, constituye en principio, no sólo un documento privado sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por el paciente y la institución, y excepcionalmente por un tercero, sino además, en el único archivo o banco de datos donde legítimamente reposan, todas las evaluaciones, pruebas, intervenciones y diagnósticos realizados al paciente. En este sentido, al no permitir al paciente acceder a su historia clínica, se viola el derecho de petición, e indirectamente el derecho a la salud del peticionario (...)”*

También señala la Jurisprudencia, de conformidad con el mandato contenido en la Constitución de 1991: *“El derecho a la información ampara a los usuarios del sistema de salud así como a los usuarios de servicios técnicos o profesionales en el ámbito de la salud que directa o indirectamente se encuentren amenazados o vulnerados en su integridad personal. Usualmente, la información relevante en estos casos puede encontrarse en la historia clínica o en el expediente técnico.”*⁸ (...)

EL CASO

Del material probatorio se extrae: i) DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO el 25 de marzo del 2021, mediante la plataforma electrónica de la página web de COOMEVA E.P.S., elevó petición con el objeto de obtener copia de la historia clínica de su progenitora Sra. GLORIA DISNEY FAJARDO MOSQUERA (Q.E.P.D.); ii) El 30 de marzo del 2021, COOMEVA E.P.S. suministró respuesta a la petición elevada por el accionante, explicándole que el instructivo y el formulario a diligenciar tenía que ser remitido al correo electrónico solicitudhistoriaclinica@christus.co, iii) El 25 de abril del 2021, a través de su correo personal el actor remitió el formulario diligenciado al correo suministrado con el objeto de tener en el menor tiempo posible, la obtención de la historia clínica solicitada, empero señala, que desde la remisión del formulario requerido por COOMEVA E.P.S., no ha obtenido respuesta alguna y/o de

⁷ La resolución 1995 de 1999 de Ministerio de Salud señala que: “Son componentes de la historia clínica, la identificación del usuario, los registros específicos y los anexos. En cuanto a los anexos en el artículo 11 señala: “Son todos aquellos documentos que sirven como sustento legal, técnico, científico y/o administrativo de las acciones realizadas al usuario en los procesos de atención, tales como: autorizaciones para intervenciones quirúrgicas (consentimiento informado), procedimientos, autorización para necropsia, declaración de retiro voluntario y demás documentos que las instituciones prestadoras consideren pertinentes.

⁸ Sentencia T-165 de 2008 MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

fondo sobre la solicitud requerida, situación que a su juicio desconoce y vulnera los términos legales y constitucionales para dar respuesta a este tipo de petición por parte de COOMEVA E.P.S.

RESULTAS DEL CASO

Del material obrante en el expediente, los descargos rendidos por parte de COOMEVA EPS, se avista de manera clara que a la fecha al accionante no se le ha suministrado copia de la historia clínica de su progenitora Sra. GLORIA DISNEY FAJARDO MOSQUERA (Q.E.P.D.). por cuanto acreditado está no es la accionada, la dependencia encargada de suministrársela, dado que, en este específico caso, es la Institución Prestadora del Servicio de Salud quien brindó la atención medica-asistencial a la fallecida quien guarda tal documentación en sus archivos, esto es, IPS CHRISTUS SINERGIA SALUD, la cual dentro del expediente se halla debidamente notificada a la dirección (e-mail) que reporta su pagina web para notificaciones judiciales, quien guardó silencio dentro de la oportunidad procesal concedida.

Es menester enfatizar, que las disposiciones legales y la jurisprudencia vigente protege a los usuarios del sistema de salud y a sus familiares más allegados para que estos puedan acceder sin condicionamientos a su Historia Clínica, con la finalidad de tomar decisiones en relación con su estado de salud e interponer las acciones legales que considere necesarias.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-408-14 en lo atienten a “**La historia clínica y su acceso por los familiares del paciente**” ha señalado que la jurisprudencia ha estudiado algunas situaciones donde los familiares de personas que han fallecido sin autorizar la consulta de su historia clínica reclaman el acceso a dicho documento y, que si bien en algunos casos, la Corte sostuvo que con la sola causa de la muerte del titular del derecho no desaparecía el carácter reservado de su historia clínica, por lo que para levantar tal reserva se hacía necesario acudir a las instancias judiciales (sentencia T-650 de 1999), posteriormente, la Corte consideró que la historia clínica no solo es un documento privado reservado, sino que a la vez es la única prueba sobre los tratamientos médicos recibidos por su titular. Así, en la sentencia T-834 de 2006 estudió el caso de una señora que interpuso la acción de tutela contra una I.P.S., que le negó la copia de la historia clínica de su madre fallecida y sobre la cual pretendía esclarecer las circunstancias de su muerte. En ese asunto esta corporación determinó que primaban los derechos de acceso a la justicia e información de la accionante sobre el derecho a la intimidad de la persona fallecida:

“Debe observarse que al no permitir a la hija acceder a la historia clínica de su señora madre, se estaría colocando en riesgo su derecho de acceso a la administración de justicia, al no poder obtener la información que necesitaría para incoar una eventual acción judicial a raíz del tratamiento realizado a su señora madre, argumentando la entidad la protección de los llamados derechos personalísimos. Las circunstancias concretas en que se encuentra la demandante indican que la información solicitada la requiere para determinar la eventual responsabilidad de la IPS en la muerte de su señora madre. De hecho, se le ha restringido la posibilidad de acceder a la administración de justicia, acorde con su derecho a la información. Al no concederle lo requerido, se le estaría obligando a acudir a mecanismos jurisdiccionales de acopio probatorio anticipado, eventualmente frustráneos, o a incoar un proceso sin las bases necesarias, para que el juez, a solicitud del interesado, pida la copia del documento reservado (historia clínica), lo que cae en innecesaria tramitología”.

El mencionado fallo, señala la Corte estableció la posibilidad de levantar la reserva de la historia clínica a favor de los familiares del paciente fallecido, cuando estos requieran tal documento para: **(i)** acceder a la administración de justicia, **(ii)** establecer la verdad de los hechos y **(iii)** determinar el responsable del deceso siempre y cuando haya un interés legítimo, real, concreto y directo de quienes fueron muy cercanos al paciente.

Luego, la providencia T-158A de 2008, revisó una tutela interpuesta por un señor que pedía copia de la historia clínica de su madre fallecida. Este tribunal concluyó que cuando el

paciente titular de la historia clínica muere, el carácter reservado del documento se mantiene respecto de terceros que no tienen un interés legítimo para conocer su contenido, aunque no aplica para familiares más cercanos. **Por esta razón, la historia clínica de una persona no puede ser divulgada en forma indiscriminada, pero si puede ser suministrada al núcleo familiar (la madre, el padre, los hijos (as) y el cónyuge o compañero (a) permanente) de un paciente. De esta manera para acceder a dicho documento se debe cumplir los siguientes criterios:**

“No obstante, lo anterior está sujeto al cumplimiento de unos requisitos mínimos que permiten asegurar que la información sea obtenida únicamente por las personas a que se ha hecho referencia en esa providencia; estos requisitos son:

a) La persona que eleva la solicitud deberá demostrar que el paciente ha fallecido.

b) El interesado deberá acreditar la condición de padre, madre, hijo o hija, cónyuge o compañero o compañera permanente en relación con el titular de la historia clínica, ya que la regla aquí establecida sólo es predicable de los familiares más próximos del paciente. Para el efecto, el familiar deberá allegar la documentación que demuestre la relación de parentesco con el difunto, por ejemplo, a través de la copia del registro civil de nacimiento o de matrimonio según sea el caso.

c) El peticionario deberá expresar las razones por las cuales demanda el conocimiento de dicho documento, sin que, en todo caso, la entidad de salud o la autorizada para expedir el documento pueda negar la solicitud por no encontrarse conforme con dichas razones. A través de esta exigencia se busca que el interesado asuma algún grado de responsabilidad en la información que solicita, no frente a la institución de salud sino, principalmente, frente al resto de los miembros del núcleo familiar, ya que debe recordarse que la información contenida en la historia clínica de un paciente que fallece está reservada debido a la necesidad de proteger la intimidad de una familia y no de uno sólo de los miembros de ella.

d) Finalmente y por lo expuesto en el literal anterior, debe recalarse que quien acceda a la información de la historia clínica del paciente por esta vía no podrá hacerla pública, ya que el respeto por el derecho a la intimidad familiar de sus parientes exige que esa información se mantenga reservada y alejada del conocimiento general de la sociedad. Lo anterior, implica que no es posible hacer circular los datos obtenidos y que éstos solamente podrán ser utilizados para satisfacer las razones que motivaron la solicitud”. (Resaltado fuera de texto).

Refiere el máximo Tribunal Constitucional que la citada providencia en mención agregó que a los parientes de los pacientes que se encuentran enfermos, además de exigírseles el cumplimiento de las condiciones descritas en los ordinales b), c) y d), deben acreditar que el titular de la historia clínica, en razón de su estado mental o físico, no está en condiciones para solicitar por sí mismo el documento, ni para autorizar a sus allegados para que conozcan la información que ella contiene.

Por ello, itera, esa Corte ha señalado que la historia clínica de un paciente fallecido, en principio, tiene carácter reservado. Sin embargo, dicha reserva no es oponible a su núcleo familiar, cuando:

<p>(a) Demuestre el fallecimiento del paciente; (b) acredite la calidad de padre, madre, hijo, hija, cónyuge o compañero o compañera permanente del titular de la historia clínica; (c) exprese los motivos por los cuales demanda el conocimiento del documento en mención; y (d) cumple con el deber de no hacer pública la historia clínica del paciente.</p>
--

De lo anterior, se tiene que, una vez cumplidos los requisitos enunciados, los familiares cercanos de los pacientes que fallecieron, o que se encuentran en estado mental o de salud que les impida pedir por sí mismos la historia clínica, o autorizar a uno de sus familiares para obtenerla,

tienen derecho a acceder al contenido de dicho documento, lo que obliga a los centros hospitalarios y a las respectivas autoridades de salud a suministrarla. De otro lado se vulnera el derecho de información y amenaza el acceso a la administración de justicia.

Con estas consideraciones generales procede esta Agencia Judicial a evaluar las situaciones concretas objeto de esta acción de tutela. Veamos:

El Juez de Tutela evidencia que si bien, no existe una vulneración directa al derecho fundamental de petición por la Entidad accionada COOMEVA EPS, lo cierto es, que tal conculcación si se hace evidente por parte de IPS CHRISTUS SINERGIA SALUD, quien a la fecha y tal como se demuestra del cardume probatorio obrante en el expediente, conoce de la petición enarbolada por el señor DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO el 25 de marzo del 2021, quien luego de ser devuelta por la EPS y siguiendo las directrices encomendadas en le instructivo diligenció el formulario y lo envió al correo electrónico solicitudhistoriaclinica@christus.co, lo que de contera, se traduce en una vulneración al derecho de información.

En este caso, este Operador Constitucional considera que el señor DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO, en su calidad de hijo de la Sra. GLORIA DISNEY FAJARDO MOSQUERA (Q.E.P.D.), sí tiene derecho a acceder a la historia clínica que reposa en la IPS CHRISTUS SINERGIA SALUD, con el fin "*...someterla a un estudio por parte de un profesional de la medicina y del derecho, con el objeto de reclamar ante una aseguradora el cumplimiento de una póliza.*".

- a) La señora GLORIA DISNEY FAJARDO MOSQUERA falleció en la ciudad de Neiva-Huila el 20 de octubre de 2020, conforme aparece en la copia del registro civil de defunción aportado como anexo al libelo genitor.
- b) El accionante acreditó la condición de hijo de la fallecida, como lo prueba la copia del registro civil de nacimiento expedida por la Notaría Segunda del Circulo de Neiva.
- c) El petente cumplió con la obligación de expresar los motivos por los cuales demandaba el conocimiento de dicho documento, esto es, con el fin "*...someterla a un estudio por parte de un profesional de la medicina y del derecho, con el objeto de reclamar ante una aseguradora el cumplimiento de una póliza.*".

Así que al estar acreditados los requisitos fijados en la ley y desarrollados por la jurisprudencia, IPS CHRISTUS SINERGIA SALUD debe garantizar el acceso al contenido de la historia clínica.

- d) No obstante, con el objeto de amparar la intimidad de la señora GLORIA DISNEY FAJARDO MOSQUERA, se debe advertir al señor DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO que le queda prohibido divulgar o utilizar la información contenida en esa historia clínica con fines distintos a las razones expuestas para acceder a ella.

Y, como quiera que IPS CHRISTUS SINERGIA SALUD como parte vinculada a este trámite constitucional guardó total silencio en el término de traslado, otorgado para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones, no obstante encontrarse debidamente notificada a través del correo institucional del juzgado, es aspecto que denota desobediencia administrativa frente a requerimientos propios de su competencia, que en armonía con lo planteado en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991 al consagrar la **presunción de veracidad**, debe presumirse como ciertos los hechos de los cuales se le acusa y aplicarse como una herramienta a favor del interesado.

En ese aspecto ha de indicarse, que en los eventos en que el Juez constitucional requiere cierta información (Art. 19 Dec. 2591/1991) y no le es allegada en el plazo respectivo o

simplemente o no lo hace, es conducta que reafirma los fundamentos fácticos del texto de tutela y por tanto serán tenidos como ciertos.⁹

En este sentido, el Tribunal de lo Constitucional en **Sent. T-825 de 2008**, estableció la presunción de veracidad, la cual "... encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas¹⁰.

Ante la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rige la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Arts. 2, 6, 121 e inc. 2do. art. 123 C.P.¹¹)".

De igual forma, en la **Sent. T-306 de 2010** sostuvo un criterio semejante:

"En razón a que la autoridad contra la cual se dirigió la acción, no contestó los requerimientos que le hizo el juez de instancia con el fin de que diera respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano."

En consecuencia, el Juzgado protegerá los derechos de petición e información del actor. En su lugar, ordenará a la IPS CHRISTUS SINERGIA SALUD que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, suministre al señor DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO copia completa de la historia clínica de su progenitora GLORIA DISNEY FAJARDO MOSQUERA, para su uso exclusivo y reservado, en los términos aquí reseñados.

Por último, ha de indicarse de todo lo visto que no obedece responsabilidad constitucional alguna a COOMEVA EPS, en tanto es claro que las pretensiones en este escenario no le son atribuibles por no ser de su competencia legal de manera directa, y por ello está llamada a exonerarse de responsabilidad constitucional.

En mérito de las antedichas consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de **petición e información**, cuya protección demanda en sede de tutela **DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO**, por vulneración de **IPS CHRISTUS SINERGIA SALUD**.

SEGUNDO: ORDENAR a **IPS CHRISTUS SINERGIA SALUD** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, suministre al señor **DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO** copia completa de la historia clínica de su progenitora fallecida **GLORIA DISNEY FAJARDO MOSQUERA**, para su uso exclusivo y reservado, en los términos aquí reseñados.

⁹ Al respecto se pueden ver las Sentencias T-644 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Trivino, T-911 de 2003 M. P. Jaime Araujo Rentería, T-1074 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-1213 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, T-068 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

¹⁰ Sentencia T-391 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo. Cita de la sentencia T-825 de 2008, M. P. Mauricio González Cuervo.

¹¹ Sentencia T-633 de 2003 M. P. Jaime Araujo Rentería.

TERCERO: EXONERAR de responsabilidad constitucional a **COOMEVA EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

CUARTO: ORDENAR la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

QUINTO: ORDENAR el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

SEXTO: ORDENAR el Archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela previa desanotación en el Sistema.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA ¹²

Juez.-

cal

¹² Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.